

**Juzgado Primero de lo Mercantil**

## Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciseis de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver Interlocutoriamente la planilla de liquidación del expediente número **3232/2017** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **LOURDES ORNELAS ROMERO** en contra de **DAVID HERNANDEZ VALLIN** resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La parte actora pide se regule en esta liquidación la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidación de fecha de presentación ante este tribunal del día **dos de julio del año dos mil diecinueve**.

El demandado DAVID HERNANDEZ VALLIN no dio contestación en tiempo a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto de fecha **tres de julio del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las cosas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar el convenio de transacción que se ratifico por



las partes en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho y que fue con el fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron ser motivo de liquidación en el convenio referido y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Consta en el convenio en cuestión, la cláusula segunda del mismo, que el hoy demandado se obligó a pagar al actor la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL como la cantidad adeudada.

Según consta en el auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve el demandado DAVID HERNANDEZ VALLIN, incumplió con el pago del convenio por lo que hace a la parcialidad que se obligó a cubrir a partir del veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de ahí que se concluya por consecuencia que el referido demandado si cumplió con las dos parcialidades cada una por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se obligó a cubrir a la actora, la primera el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho y la segunda el día primero de noviembre del año dos mil dieciocho.

Entonces, por lo que hace al tercer y último pago por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA que habría de pagar DAVID HERNANDEZ VALLIN a más tardar el día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, no se acredita su cumplimiento, tan es así que por auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, se estableció que la demandada incumplió con el pago del convenio, lo que significa el cumplimiento al convenio de transacción fue parcial, ya que solo quedo pendiente de pago la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de ahí que sobre dicha suma de dinero habrán de calcularse los intereses y anexidades legales para en caso de que estos sean



procedentes.

IV.- Así las cosas y por lo que hace a los intereses moratorios, la parte actora pide que estos se regulen la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que dice son los que se han generado a partir veintisiete de abril del año dos mil diecinueve hasta el día veintisiete de junio del año dos mil dos mil diecinueve, estos a razón del dos por ciento mensual.

Para efecto de determinar la procedencia o no del monto que por concepto de intereses pide sean regulados por la parte actora se tiene en cuenta lo dispuesto por la cláusula tercera párrafo segundo del convenio de transacción ya anexo que señala lo siguiente:

**“TERCERA.- ... para el caso de que el demandado no realizara el pago de la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en los términos antes convenidos, la cantidad insoluta causará un interés moratorio a razón del dos por ciento mensual”**

Entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, el remanente de la suerte principal CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se divide entre cien y su resultado multiplicado por dos, resulta que por cada mes se genera por moratorios la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dicha suma dividida entre treinta punto cuatro resulta que diariamente se genera la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL .

Desde el día veintisiete de abril del año dos mil diecinueve hasta el día veintisiete de junio del año dos mil dos mil diecinueve transcurrieron un total dos meses estos se multiplican por NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL **da la cantidad de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, siendo esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios en esta liquidación.**

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.



Consta en la clausula tercera párrafo tercero del convenio de transacción que obra agregado a fojas de la trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y dos, que las partes estipularon lo siguiente:

**“TERCER... Para el supuesto en que “el demandado” no cumpla en el presente convenio será responsable de pagar los gastos y costas que se generen en relación a la cantidad insoluta por la que se lleve a cabo la ejecución del presente convenio”**

Entonces, si el incumplimiento del convenio de transacción, solo lo fue respecto de la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que debió de cubrir DAVID HERNÁNDEZ VALLIN el día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve en favor de LOURDES ORNELAS ROMERO, y al no acreditarse que dicho demandado cumplió con el pago de la suma de dinero en la fecha señalada a pesar de haber sido debidamente requerido, es por ello que asiste el derecho a la actor LOURDES ORNELAS ROMERO al pago de las costas en proporción a la cantidad con la que incumplió pagar el demandado siendo esta la que se cito en ultimo termino.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 14 que textualmente señala:

“ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio...”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total de lo incumplido por el demandado en el convenio de transacción asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, más la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en que se cuantificaron los intereses moratorios da la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, siendo esta última cantidad la que constituye el valor del juicio negocio para los efectos de regular la liquidación que nos ocupa cuya cantidad es superior a los mil días de salario mínimo vigente en el estado, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su



resultado multiplicado por diez, resulta la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, **siendo esta la cantidad que se aprueba por concepto de honorarios en favor de la parte actora y no así la suma que pide se apruebe por dicho concepto.**

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración de la actora la licenciado MIGUEL ANGEL VELOZ ROMO, acredita la calidad que tiene de profesional en el derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 4231979 expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y cuya copia certificada de dicho documento obra agregada a fojas cuatrocientos uno de autos.

En base al contexto señalado se decreta que queda pendiente de cubrir por concepto de la suerte principal la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Los intereses y costas del juicio se regulan en la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad que habrá de pagar la demandada a favor de la parte actora.

Las dos anteriores cantidades deberán de ser cubiertas por el demandado en favor de la actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta que queda pendiente de cubrir por concepto de la suerte principal la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

**SEGUNDO.-** Los intereses y costas del juicio se regulan en la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad que habrá de pagar la demandada a favor de la parte actora.



**TERCERO.-** Las dos anteriores cantidades deberán de ser cubiertas por el demandado en favor de la actora.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, lo decretó y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha diecisiete de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika\*